

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA	GENERAL N° 90 - LABORAL N° 9
DEMANDANTE:	MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y RAQUEL ROMERO ÁNGEL
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	RAQUEL ROMERO ÁNGEL
PROCEDENCIA	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA (A)
RADICADO	81-001-31-05-001-2015-00021-01
RAD. TRIBUNAL	2016 - 00078
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMER GRADO Y CONDENA

Acta No. 323

En Arauca (Arauca), los dos (02) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, con el fin de pronunciarse respecto del recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandada Colpensiones y Raquel Romero Ángel, frente a la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (Arauca), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones

Maria de la Cruz Quintero Castillo demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** y a **Raquel Romero Ángel**, con el propósito de que se profieran las siguientes declaraciones y condenas.

- Que, en su condición de cónyuge supérstite de Pedro José Quintero, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de su esposo.
- Que la prestación se le debe iniciar a pagar desde el 2 de enero de 2014, fecha del fallecimiento de su esposo.
- Intereses de mora.
- Las costas del proceso.

1.2. Supuestos fácticos

Como sustento de sus pedimentos, señaló que contrajo matrimonio civil con PEDRO JOSÉ QUINTERO el 3 de abril de 1981, con quien convivió hasta el momento de su fallecimiento el 2 de enero de 2014. Que, en el año 2002, en un cambio de residencia, el señor PEDRO le manifestó que prefería vivir solo. No obstante tener vivienda separada, ambos cónyuges siguieron cumpliendo con sus deberes conyugales. Relata que en el año 2003, tuvo conocimiento de una relación del señor QUINTERO con otra persona, pero que, pese a ello, el trato como esposos continuó con el cumplimiento de los derechos y deberes como cónyuges. Agrega que, para el día 24 de marzo de 2012 y ante unas amenazas recibidas, PEDRO JOSÉ QUINTERO decide regresar al hogar de su esposa, donde vivió finalmente hasta la fecha de su deceso, el 2 de enero de 2014. El 13 de enero de 2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes,

la cual fue negada mediante resolución GNR 78458 del 5 de marzo de 2014.

1.3. Trámite del juicio y posiciones de la demandada

Admitida la demanda el 13 de enero de 2015¹, se dispuso la notificación y traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la señora **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**, quienes comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Al contestar la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el no cumplimiento de los presupuestos del artículo 47 de la Ley 797 de 2003, sobre la convivencia con el causante.

En cuanto a los hechos, acepta la fecha del deceso del señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, así como el hecho de que la demandante elevó reclamación administrativa, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes y la posterior respuesta dada a la accionante mediante acto administrativo GNR 73458 del 5 de marzo de 2014. Manifiesta no ser cierto, al no tener documentación que lo corrobore, que los señores PEDRO JOSÉ QUINTERO Y MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO hubiesen contraído matrimonio mediante rito civil, en la fecha indicada en la demanda. Asegura que el demandante no convivió bajo el mismo techo del señor QUINTERO en los últimos cinco (5) años anteriores al momento de su muerte.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia del derecho, no hay lugar a indexación e intereses moratorios, no hay lugar a*

¹ fl. 22

condena en costas, aplicación de las normas legales, buena fe, prescripción del derecho y la genérica.”².

Por su parte, la ciudadana **RAQUEL ROMERO ÁNGEL** estando en término oportuno para ello, dio respuesta en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de Pedro José Quintero, toda vez que con escritura pública No. 1.842 del 25 de noviembre de 2009, se produjo la liquidación y disolución de la sociedad conyugal que existió entre María de la Cruz Castillo y Pedro José Quintero. De otro lado afirma que propuso una demanda de reconocimiento de unión marital de hecho con el señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, la que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con radicado 2014 00085.

En cuanto a los hechos admitió la fecha del fallecimiento del señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, así como la solicitud elevada por la demandante ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** reclamando el pago de la pensión de sobrevivientes y la respuesta negativa por parte del fondo pensional. No acepta como ciertos los que refieren al inicio de la convivencia entre los señores **MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO y PEDRO JOSÉ QUINTERO**, ni el supuesto regreso del causante al hogar de la actora.

Manifiesta que con el señor QUINTERO, inició una relación desde el año dos mil cuatro (2004) de manera ininterrumpida incluso hasta el momento de su fallecimiento y que, si bien es cierto, este regresó al hogar de la señora CASTILLO DE QUINTERO, ello obedeció a la libre voluntad del fallecido en tanto había tenido una fuerte discusión con la hija de la señora **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**, pero que, en todo caso, continuaban

² fl. 30 a 32.

con la relación que habían iniciado desde el año dos mil cuatro (2004). Relata que su compañero fallece estando hospitalizado y que ella fue quien se hizo cargo de los cuidados finales, con la ayuda de su hijo de nombre JHONATAN BARRERA ROMERO. Propuso como excepción de mérito la de, “*inexistencia del hecho demandado*”³

II.- TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, se llevó a cabo el 19 de octubre de 2015⁴, oportunidad en la que se evacuaron las etapas de *conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decretó de las pruebas* solicitadas por los extremos del litigio.

Al Despacho fue allegado acuerdo conciliatorio⁵ el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) suscrito por las señoras **MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO** en calidad de demandante y **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**, como demandada, donde manifiestan estar de acuerdo en que ambas llevaron una relación simultanea con el señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, desde el 2 de enero de 2002 y hasta el día de su fallecimiento, esto es, el 2 de enero de 2014.

Dicho acuerdo no fue avalado por el Juzgado de conocimiento, ya que, mediante providencia del 26 de octubre de 2016⁶ indicó que por ser de orden legal e imperativo la definición judicial de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, las partes deberán estar sometidas a lo que se demuestre en el plenario.

³ fl. 60

⁴ fl. 74

⁵ fl. 90

⁶ fl 95

Posteriormente, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)⁷, el juzgado de conocimiento celebró la audiencia de *trámite y juzgamiento* (artículo 80 de C.P.T. y S.S.), oportunidad en la que, practicados los testimonios, se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso fecha para continuar con el fallo, el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el que se profirió la respectiva sentencia,⁸ a través de la cual decidió⁹:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA DE LA CRUZ CASTILLO** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en lo que corresponde al 69.47% de la pensión que le fue reconocida al señor PEDRO JOSÉ QUINTERO (Q.E.P.D.), así como a las respectivas mesadas causadas con ocasión a dicho derecho, debidamente indexadas. Y a la señora **RAQUEL ROMERO ÁNGEL** le corresponde el 30.53% de la pensión mencionada, así como de las mesadas causadas, atendidas las explicaciones de esta providencia y la calidad de beneficiarias respectivas, además de las demás causadas, que deban seguirse reconociendo por Colpensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, reconocer y pagar a la señora **MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO** y **RAQUEL ROMERO ÁNGEL** las mesadas que corresponden, conforme el derecho reconocido en el ordinal precedente, bajo el entendimiento de ser beneficiarias del mismo, en la proporción que les corresponde y desde el día 3 de enero del año 2014, fecha en la que ocurrió el deceso del pensionado, conforme se ha mencionado en las consideraciones.

⁷ fl. 106

⁸ (Acta sin número)

⁹ (CD PR 49:56)

TERCERO: ABSOLVER de los demás pedimentos a la accionada, por las razones precedentes.

CUARTO: Sin costas, por las motivaciones de este fallo.”

Para llegar a esta determinación, recordó que las personas que pretenden suceder al pensionado deben acreditar los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es que la esposa o la compañera permanente deben demostrar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta la fecha de la muerte y por un tiempo no inferior a 5 años inmediatamente anteriores al deceso.

Indicó no ser objeto de controversia, que el causante Pedro José Quintero es pensionado, mediante resolución GNR 107857 del 24 de mayo de 2013, y que falleció el 2 de enero de 2014.

Precisó que, si bien se liquidó la sociedad conyugal de María De La Cruz Castillo con el causante, no así la convivencia, y aunque el aspecto patrimonial se encuentra disuelto, la actora continúa con la calidad de esposa y nunca se suspendió la convivencia con el causante, conforme se desprende del dicho de los testigos y el contenido de la escritura pública 1.842, en la que se advirtió que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no pone fin a las demás obligaciones del vínculo matrimonial, por lo que estableció que los esposos mantuvieron una convivencia de 392 meses, que equivale a 69.47% de la pensión.

Igualmente, la prueba testimonial, permitió establecer que Raquel Romero Ángel mantuvo una relación de pareja, con convivencia en un hogar con el causante por espacio de 10 años, que corresponde a 120 meses, lo que le da un 30.53% de la pensión de sobrevivientes; de lo que se desprende, que

existió convivencia simultanea y dentro del término exigido por la norma y hasta el fallecimiento del causante y por consiguiente tanto esposa como compañera permanente, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia de cada una de ellas, y a partir del día siguiente a la fecha de la muerte del causante.

Se negó a condenar por intereses de mora, porque al presentarse esposa y compañera permanente a reclamar la sustitución pensional, de buena fe, Colpensiones, requirió la intervención judicial, para definir a quién correspondía el derecho.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Recurso de la parte demandada RAQUEL ROMERO

Inconforme con la decisión, formuló el recurso de alzada. Al efecto manifestó no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada ya que se encuentra plenamente demostrado en el plenario la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la demandante, señora **MARIA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO** y el señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, extinguiéndose con ello, el eventual derecho a sustituir la pensión que reclama la demandante. Manifiesta adicionalmente, que desde el año dos mil cuatro (2004), el causante inició convivencia permanente, continua e ininterrumpida con la señora Raquel Romero Ángel, con lo que se constituyó una unión marital de hecho, que por no haberse desvirtuado se entiende hasta la fecha de fenecimiento del señor QUINTERO. Que, con lo anterior, argumenta el recurrente, la única legitimada para disfrutar la pensión de sobrevivientes, es la señora **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**.

Por último, recalca que no existió convivencia simultánea entre la señora **MARIA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO** y PEDRO JOSÉ QUINTERO, y entre este y **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**, porque la sociedad conyugal conformada entre aquellos fue disuelta y dejó de tener efectos desde el año 2009, por lo que, al haberse producido la muerte en el 2014, su excónyuge no es titular de derecho alguno.

3.2. Recurso de la demandada COLPENSIONES

A su turno, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recurrió en alzada la providencia de primer grado, y al efecto cuestionó la decisión de la falladora en primera instancia pues en su criterio, no existe claridad para hablar con propiedad de la convivencia simultánea de las dos personas a las que se les reconoció la sustitución personal. Argumenta que la sociedad conyugal que el causante había conformado con la señora **MARIA DE LA CRUZ CASTILLO**, fue disuelta en el año dos mil nueve (2009) y que, a su vez, la convivencia con **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**, fue interrumpida en el año dos mil doce (2012) al regresar el causante, al lado de su cónyuge, pero en cualquier caso el tiempo de convivencia no alcanza a ser de cinco (5) años.

IV.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del **artículo 82 del C.P.L.S.S.**, en concordancia con el canon 15 del Dto. 806 de 2020, se concedió el plazo para alegar en segunda instancia.

La parte demandante señala en sus alegatos que era intención tanto de la señora **MARIA DE LA CRUZ CASTILLO** como **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**, el conciliar los tiempos de convivencia mediante un acuerdo que fue puesto a consideración del Despacho, pero que sin embargo resultó probado en el proceso que la convivencia del señor PEDRO, con la

demandante, nunca se vio interrumpida ni por la mera voluntad del fallecido, de querer vivir solo ante un eventual cambio de vivienda. Que el auxilio y la ayuda mutua siempre estuvo presente hasta el momento de la muerte del esposo, por lo que no existe el mayor asomo de duda frente a la vocación de beneficiaria de la sustitución pensional respecto de la señora **MARÍA DE LA CRUZ**, misma que no se ve afectada por la liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo por la pareja en el año 2009 pues el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, sin desconocer la relación paralela que mantuvo PEDRO JOSÉ QUINTERO con la señora **RAQUEL ROMERO**, quien tuvo afectación para el 2012 ante los inconvenientes presentados con la hija de la demandada.

Solicita finalmente en esta instancia, se accedan a las pretensiones incoadas desde la demanda.

De otro lado, la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** afincó su recurso, mediante los alegatos en segunda instancia, insistiendo en que sea revocada la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca en tanto ni la cónyuge ni la compañera permanente lograron acreditar una convivencia igual o superior a los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor PEDRO. Que igualmente, la Administradora pensional siempre ha actuado de buena fe por lo que una condena a indexar las sumas adeudadas, no se compadece con la realidad procesal pues afectaría incluso el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- Soportes fácticos que no son objeto de controversia:

No se controvierte en el presente juicio, por haber sido acreditado en el primer grado, sin que fuera apelado:

1.-) La fecha de fallecimiento del señor PEDRO JOSÉ QUINTERO, el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014) ni el estatus de pensionado que este disfrutaba.

2.-) El agotamiento de la reclamación administrativa mediante petición de reconocimiento pensional elevado ante la entidad el 13 de enero de 2014, y su posterior respuesta negativa mediante resolución GNR 73458 del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

5.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si la señora **MARIA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO** tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señor PEDRO JOSÉ QUINTERO o si, por el contrario, la legitimada para disfrutar dicha prestación económica es la señora **RAQUEL ROMERO ÁNGEL** en su condición de compañera permanente.

Al efecto deberá la Sala: *i.-*) verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13° de la Ley 797 de 2003,

5.3. Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala como tesis, la de **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia adoptada en primer grado, Al efecto, sirven de fundamento las siguientes:

VI.- CONSIDERACIONES:

6.1. Marco Jurídico

El primer objeto de debate que plantea la presente litis, hace referencia a la posibilidad jurídica del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge del causante o a su compañera permanente o incluso a ambas al mismo tiempo, de manera proporcional al tiempo convivido con el pensionado fallecido, y conforme a lo reglado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003

6.2. Medios de prueba

En el presente asunto tenemos, además de las documentales las siguientes pruebas:

.- Resolución GNR 37458 de marzo de 2014, copia del acta de registro de matrimonio , copia del registro civil de defunción del señor Pedro José Quintero

.- Se recibieron las declaraciones de RAFAEL LEONARDO NAVAS RODRÍGUEZ, MARÍA ROSA QUINTERO, SERGIO ARNOLDO VARGAS GARRIDO, JAIME EFRAÍN PLAZAS, SERGIO ARNOLDO VARGAS, CARLOS ARTURO TOVAR, ARMANDO BARRERA y SONIA ALEXANDRA SALCEDO

En declaración de parte, María de la Cruz Castillo de Quintero manifestó que convivió con Pedro José Quintero 35 años, desde el 3 de abril de 1981, indicó que antes vivían en arriendo, y cuando se mudaron, Pedro decidió vivir solo porque quiso hacer vida de soltero (salir, disfrutar la vida, pasear), por eso se separaron, sin embargo, él se hacía responsable, de las obligaciones, como pagar el arriendo, y afirma que seguían como un

matrimonio en familia. Admitió que como él estaba fuera, hicieron la liquidación de la sociedad conyugal, con el propósito de poder sacar las escrituras de la casa, pero en verdad seguían como pareja, porque estaba pendiente de él, como por ejemplo cuando se enfermaba, le enviaba la comida a la casa y era bonito porque así se entendían. Informa que él trabajaba como contador en la Gobernación, para la Secretaría de Educación Departamental. Que su núcleo familiar estaba compuesto por él, su hijo y ella misma. Negó que en la convivencia con Pedro José hubiera interrupciones, dado que siempre estuvieron juntos y lo único que pasó es que él salió de la casa y 2 años antes de su fallecimiento regresó y convivieron bajo el mismo techo, así la relación perduró. Reconoce que él tuvo una relación marital de hecho con Raquel Romero Ángel por espacio de 8 años, pero asegura que persistió, e hizo caso omiso a eso, porque no quería que su familia se destruyera y lo que hizo fue no prestar atención. En cuanto a la causa de la muerte de Pedro José, recuerda que tuvo una complicación de enfermedades, primero problemas de riñón, por lo que le hacían diálisis y finalmente le dio peritonitis y por eso falleció. Negó que su esposo al momento de su fallecimiento conviviera con la señora Raquel Romero, porque él vivía con ella en su casa.

Por su parte Raquel Romero Ángel, en el interrogatorio que absolvió indicó que convivió con Pedro José Quintero desde febrero 2002, hasta la fecha de su fallecimiento el 2 de enero de 2014, reconoce que él estaba casado, informa que él era contador de la Secretaría de Educación. En su relación el trato era normal, con cariño, atenciones, lo normal de una pareja, el núcleo familiar estaba integrado por la pareja con Pedro y su hijo, sin embargo, no tuvo hijos con él. Negó que de la convivencia que tuvieron se hubieran presentado interrupciones, pero que, en 2012, él tuvo una discusión con la hija de la declarante y por esa razón se fue, para la casa de su hijo, a quien le dijo que le pagaba un arriendo de \$350.000, no obstante, continuaron con la relación. Reconoce que en los últimos dos años no vivió con él en el mismo

techo, pero que de todas maneras él frecuentaba su casa siempre y ella estaba pendiente de él, como por ejemplo asistir al hospital a bañarlo. Reconoce que Pedro José estaba casado y que luego hicieron disolución de la sociedad conyugal, pero niega que él hubiera mantenido alguna otra relación mientras convivieron. Finalmente, en cuanto a la causa de su muerte, afirmó que se trató de una serie de complicaciones, pero que la enfermedad que se lo llevó fue el riñón y a raíz de eso le dio como una apendicitis. En lo que respecta a los gastos funerarios, manifiesta que quien asumió eso fue una hermana de Pedro, porque ella lo tenía afiliado a lo de auxilio funerarios.

El testigo Rafael Leonardo Navas Rodríguez, manifestó conocer a Pedro José Quintero, porque es amigo del hijo desde cuando estaban estudiando en el grado octavo, en 1994 o 1995. Indicó que Pedro hijo es su mejor amigo, porque tenían salidas, parrandas, etc., que cuando él se fue para la universidad, visitaba a don Pedro y a doña María por ahí una o dos veces al mes, y la última vez que los visitó fue como en noviembre o diciembre de 2013, cuando don Pedro ya estaba en diálisis y siempre que iba en horas no laborales, lo encontraba en su casa. Sin embargo, sabe que don Pedro estuvo viviendo solo, pero de cualquier manera él iba de vez en cuando a su casa, a visitar a su hijo y a doña María y a dar algunas cosas. Afirma conocer a Raquel Romero, porque es muy amiga de su mamá y además estuvo conviviendo con don Pedro, pero no tiene conocimiento del tiempo que eso duró. Conoce el hecho de que don Pedro estuvo muy enfermo y los dos últimos años de vida, estuvo viviendo en casa de doña María de la Cruz Castillo.

María Rosa Quintero, indica que Pedro José Quintero fue su hermano. Que él estaba casado con María José de la Cruz Castillo, unión en la que procrearon un hijo llamado Pedro Quintero Castillo, explicó que él en una época se retiró, pero que en verdad no hubo separación, y hacia frente a las responsabilidades de su hogar. Recuerda que él conoció a una persona de

nombre Raquel con la que convivió, dijo no saber cuánto tiempo duró esa relación, más que fueron varios años, pero sostiene que él tampoco estaba dispuesto a dejar su hogar. Afirma que, al momento de la muerte de su hermano, él convivía con su esposa, pues aseguró que la relación con la señora Raquel, a lo último estaba mal, por lo que regresó a vivir a su casa, de eso más o menos en el mes de marzo de 2012. Con respecto al hogar con la señora María de la Cruz, él se hacía responsable de pagar el arriendo, la alimentación y los estudios del hijo, que para ese entonces estaba en la universidad, por lo que consideró que él siguió en su hogar como si nunca se hubiera marchado. Sostiene que cuando regresó nunca más volvió a saber de la señora Raquel, por lo que piensa que esa relación con ella había terminado. En cuanto a los gastos funerarios, informa que lo tenía afiliado a los olivos, luego fue de su parte que se cubrieron. Advierte que la señora Raquel no estuvo presente el día del funeral de su hermano. Recuerda que Pedro José estuvo enfermo desde el año 2011, tiempo para el cual convivía con la señora Raquel, la que lo acompañó a citas en Cúcuta en dos oportunidades que recuerde, pero dice que los encargados de gestionar las citas médicas, eran Pedro su hijo o ella como hermana, mientras que Raquel de nada de eso se encargaba, además de que a pesar de que esta señora tenía a su mamá en Cúcuta, a su hermano siempre le tocaba hospedarse en un hotel, pero ella en el día estaba con su mamá y solo en la noche llegaba al hotel.

Jaime Efraín Plazas Lomonaco, aceptó haber conocido a Pedro José Quintero, porque él fue trabajador de su hermano y suyo, como contador público en Avianca en el año 1994. Recuerda que él le presentó a su esposa María de la Cruz Castillo a quien contrató como directora de mensajería el 20 de enero de ese año. Expresa que, en una ocasión en el año 2011, 2012 o 2013, fue a llevarle una ancheta a la señora María y se enteró que el señor estaba postrado en una cama, no sabe de que murió, solo que fue después de año nuevo y cree que fue del año 2014. Que el

núcleo familiar estaba integrado por Pedro, la señora María de la Cruz y el hijo, del cual asegura que es su ahijado. Dice conocer a Raquel Romero Ángel, porque ella le dio trabajo en el FER a su hermano y luego fueron amigos lejanos, desconoce que el señor Pedro tuviese alguna relación con ella. Finalmente dijo desconocer que ellos hubieran hecho una liquidación de sociedad conyugal.

Sergio Arnoldo Vargas Garrido manifestó conocer a Pedro José Quintero desde hace 6 años, porque recuerda que llegaron a la urbanización donde son vecinos, en el año 2008, que su relación fue de amistad, sobre todo con doña María. Que el núcleo familiar, era de don Pedro, doña María y Pedro hijo, informa que don Pedro murió en enero de 2014, en la ciudad de Cúcuta. En cuanto a la actividad económica de cada uno, sostiene que ella trabajaba en deprisa y él en la Gobernación y que la pareja convivió en la misma casa hasta antes del fallecimiento del señor Pedro. Manifestó no conocer a la señora Raquel Romero Ángel. Cree que él estuvo enfermo de los riñones, por espacio de 2 años y que quienes lo cuidaban era su hijo Pedro y doña María.

Carlos Arturo Tovar García manifestó conocer a Pedro José Quintero como compañero de trabajo, calcula que lo fue desde el año 1995, recuerda que cuando lo conoció, Pedro estaba molestando a una compañera de trabajo llamada Raquel Romero, y cuando se acabó el Fondo Educativo Regional, Centro Experimental Piloto y los pasaron a la Secretaría de Educación Departamental en el año 2003, se destapó eso que tenían clandestino y se fueron a vivir en la casa de Raquel de manera continua hasta que Pedro murió. También comenta que Pedro se fue a vivir a casa de la señora María de la Cruz Castillo por espacio de un año, sin embargo, lo único que hacía era dormir allá pues el día lo pasaba en casa de Raquel. Comenta que Pedro tuvo una desilusión familiar y se fue a vivir y pagar un arriendo a la casa del hijo. Indicó, que el núcleo familiar estaba compuesto por Pedro y

Raquel Romero. En cuanto a los detalles de la relación entre Pedro José y Raquel Romero, desde que se organizaron, ella era muy especial con él y siempre pendiente que se tomara sus medicamentos cuando se enfermó, así como de la salud de él. Sabe que ellos viajaban constantemente, porque pensaban radicarse en la ciudad de Chinácota y también iban a los tratamientos médicos e inclusive a Bucaramanga. Cuando él murió, la señora Raquel estuvo muy acongojada por la muerte de su compañero, hasta donde se pudo observar.

Armando Barrera Espinel afirmó conocer a Pedro Romero Quintero desde 1994 o 1995, así mismo conoce a la señora Raquel desde hace 30 o 40 años, porque fueron esposos, por espacio de 22 años hasta el año 2000, sostuvo que le constaba que entre la señora Raquel y don Pedro José mantuvieron una relación sentimental, porque ellos empezaron a vivir en la casa del sector de flor amarillo, en el 2003 o 2004, y así estuvieron por espacio de 6 o 7 años. No sabe con precisión la fecha de fallecimiento del señor Pedro, pero cree que lo fue en los años 2012 o 2013, dice constarle que por la frecuencia en que los visitaba, que ellos permanecieron hasta el momento de la muerte de Pedro, con quien asegura tenía una buena amistad. También manifestó conocer a María de la Cruz, porque trabaja en Avianca, de quien reconoce que fue la esposa del señor Pedro, sin embargo, no sabe hasta cuando convivieron, pero supone que lo fue hasta el año 2000, niega que él tuviera una convivencia simultánea con las señoras María de la Cruz Castillo y Raquel Romero, porque siempre vivió con Raquel. Por comentario que le hizo don Pedro, supo que se había separado de la señora María de la Cruz. Que don Pedro estuvo enfermo de riñones, murió en la ciudad de Cúcuta, donde lo acompañó la señora Raquel, porque ella viajó para allá. Desconoce quien asumió los gastos funerarios, pero si sabe que el sepelio se hizo en Cúcuta. Afirmó que Pedro José no vivía bajo el mismo techo con la señora Raquel, pero que, sí

convivían, y lo sabe porque el mismo llevaba a Pedro en su carro y compartían tiempo los tres.

Sonia Alexandra Salcedo Zúñiga, vive en la urbanización flor amarillo en la ciudad de Arauca, manifestó conocer al señor Pedro José Quintero, porque trabajó en la secretaría de educación, en el pueblo y como vecino en la casa de doña Raquel desde hace 12 años, que un día le preguntó a la señora Raquel por el paradero del señor Pedro y fue cuando le contó que él estaba en Cúcuta, eso en el 2013 – 2014. Sabe que don Pedro estaba enfermo, con problemas en el estómago, pero no sabe con precisión. El núcleo familiar de don Pedro era con su hijo, la señora Raquel y sus hijos. Desconoce quien asumió los gastos funerarios cuando él murió. De los cuidados de don Pedro estuvo pendiente la señora Raquel, pues ella lo acompañaba a Cúcuta. Niega haber visto a don Pedro con otra persona y dice no conocer a la señora María de la Cruz.

6.3. Caso concreto

6.3.1 Status de pensionado del causante

No es tema de controversia la calidad de pensionado de Pedro José Quintero por cuanto mediante Resolución GNR 107857 del 24 de mayo de 2013 (fl. 112) Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, dejando en suspenso su disfrute, hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio.

6.3.2 Pensión de Sobrevivientes

Debe la Sala precisar que por la fecha del fallecimiento del causante el 2 de enero de 2014¹⁰, la norma que gobierna la sustitución pensional es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

“ARTÍCULO 46. Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”

Por su parte, el artículo 47 consagra los requisitos que debe acreditar quien pretenda sustituir al pensionado fallecido así:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al

¹⁰ Registro civil de defunción fl. 17.

literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Entonces, la cónyuge y/o compañera permanente deberá acreditar que; “estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” y en caso de que el causante haya convivido primero con la cónyuge y luego con una compañera permanente, manteniendo vigente la unión conyugal y con separación de hecho con la cónyuge, la pensión podrá dividirse entre estas en proporción al tiempo de convivencia, así lo tiene adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL5169-2019, reiterada en la sentencia SL4321-2021 radicación 84592, en la que se indicó:

“A propósito del alcance del inciso 3º del literal b) del artículo en comento, esta Corporación ha indicado que tal disposición le dio preeminencia al concepto de «unión conyugal» y otorgó el derecho del (de la) cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, no obstante que estuviera separado (a) de hecho del (la) causante, siempre y cuando acredite una convivencia real y efectiva durante el tiempo legal establecido de cinco (5) años, en cualquier época.

Sin embargo, frente al condicionamiento adicional objeto de debate, exigido por el Tribunal, denominado «auxilio o socorro y ayuda mutua», desde la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada recientemente en la CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021 y CSJ SL2464-2021, la Sala adoctrinó lo siguiente:

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

[...]

Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teleología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019.”

Con base en la perspectiva legal y jurisprudencial, en el caso bajo estudio, probado esta que María de la Cruz Castillo de Quintero contrajo matrimonio con el causante el día 3 de abril de 1981 (fl. 16) vínculo que para el momento del fallecimiento de este último se encontraba vigente, pues no se probó divorcio.

A instancia de María de la Cruz Castillo se recibieron los testimonios de Rafael Leonardo Navas Rodríguez, María Rosa Quintero, Jaime Efraín Plazas Lomonaco y Sergio Arnoldo Vargas Garrido. El primero informó que conoce la intimidad de la familia Quintero Castillo, porque el hijo de esta pareja “Pedro”, es su mejor amigo desde el año 1994, por lo que aun cuando su amigo se fue a estudiar a la universidad, visitaba a don Pedro y doña María con una frecuencia de una vez al mes, encontrándolos siempre en casa, que la última vez que lo hizo, a don Pedro le realizaban diálisis, enfermedad de la que sufrió cerca de los dos últimos años de vida. Preciso a la audiencia, que don Pedro estuvo viviendo solo, pero con su hijo iban a donde vivía a visitarlo, pero de todas maneras miraba que don Pedro iba a su casa, a visitar a su hijo, a doña María y a dar algunas cosas.

María Rosa Quintero, hermana del causante indicó que su hermano estuvo casado con la señora María José de la Cruz Castillo, en cuya unión procrearon a Pedro Quintero Castillo, explicó que, si bien su hermano en una época se había retirado del hogar, en su sentir no hubo una separación, porque él seguía frente a sus responsabilidades familiares. Indicó que supo que Pedro José conoció a una mujer de nombre Raquel con la que convivió, pero desconoce cuanto duró esta relación, lo que si asegura es que para el momento de su fallecimiento él vivía con su esposa y nunca retornó con la señora Raquel.

Jaime Efraín Plazas Lomonaco, manifestó que conoció a Pedro José Quintero y María de la Cruz Castillo, porque fueron empleados suyos, indicó que en una ocasión entre el 2011 y 2013 los visitó y fue cuando se enteró que el señor estaba postrado en una cama en la casa de la señora María. A pesar de que dice conocer a Raquel Romero porque ella le ayudó un hermano suyo para trabajar en el FER, asegura no saber que don Pedro hubiera tenido una relación con ella.

Sergio Arnoldo Vargas Garrido afirmó conocer a Pedro José Quintero, porque él junto con su esposa doña María, llegaron a la urbanización donde se hicieron vecinos, eso alrededor del año 2008, que el núcleo familiar estaba compuesto por la pareja conformada por don Pedro Quintero, doña María de la Cruz Castillo y su hijo Pedro Quintero Castillo, cuyo núcleo familiar permaneció así hasta el momento de la muerte de don Pedro en el 2014.

También se recibieron las declaraciones testimoniales solicitadas por Raquel Romero Ángel; Carlos Arturo Tovar, Armando Barrera Y Sonia Alexandra Salcedo. Carlos Arturo Tovar García manifestó conocer a Pedro José Quintero, como compañero de trabajo. Que cuando lo conoció, él molestaba a una compañera de trabajo llamada Raquel Romero y cuando

se acabó el Fondo Educativo Regional Centro Experimental Piloto y pasaron a hacer parte de la Secretaría de Educación Departamental en el año 2003, se destapó esa relación que hasta entonces era clandestina y se fueron a vivir los dos, en la casa de Raquel, donde permanecieron de manera continua hasta que él murió. Dijo saber que Pedro José se fue a vivir a casa de la señora María de la Cruz Castillo por espacio de un año, sin embargo, lo único era que no dormía en la casa de doña Raquel, pero pasaba todo el tiempo con ella. Agregó que ellos viajaban constantemente a Chinácota donde pensaban comprar una propiedad y hasta Bucaramanga por efecto de tratamientos médicos para don Pedro.

Armando Barrera Espinel conoce a la pareja conformada por Pedro José Quintero y Raquel Romero Ángel, porque fue el esposo de Raquel hasta el año 2000, dijo constarle que ellos tuvieron una relación sentimental, porque comenzaron a vivir en el sector de flor amarillo, alrededor de los años 2003 o 2004 en la casa de Raquel y lo sabe por que los visitaba con frecuencia, y evidenció que permanecieron hasta el momento de la muerte de Pedro, con quien asegura tenía una buena amistad. A pesar de que sabe que la señora María de la Cruz Castillo fue esposa de don Pedro, sostiene que él no mantuvo convivencia simultanea con ellas, porque siempre vivió con Raquel y por el contrario sabía que aquel matrimonio se había terminado legalmente, agregó que Pedro José no vivía bajo el mismo techo con Raquel, pero que, si convivían de lo que da fe, porque el mismo lo llevaba en su carro y compartían tiempo los tres.

Finalmente, Sonia Alexandra Salcedo Zúñiga, dijo que vive en la urbanización flor amarillo en la ciudad de Arauca. Que conoce al señor Pedro José Quintero, porque trabajó en la Secretaría de Educación, como habitante del municipio y como vecino en la casa de doña Raquel desde hace alrededor de 12 años, que en una oportunidad le preguntó a la señora Raquel por el paradero del señor Pedro y fue cuando le contó que él

estaba en Cúcuta, eso en el 2013 – 2014. Que don Pedro estaba enfermo, con problemas en el estómago, pero no sabe con precisión que clase de enfermedad. Que el núcleo familiar de don Pedro era con su hijo, la señora Raquel y sus hijos. Indicó que de él estuvo pendiente en sus cuidados la señora Raquel, pues ella lo acompañaba a Cúcuta. Niega haber visto a don Pedro con otra persona y dice no conocer a la señora María de la Cruz.

Al efectuar el análisis conjunto de las pruebas, se advierte que la mayoría de los testigos recaudados a instancia de Raquel Romero Ángel, interviniente Excluyente, intentaron negar la existencia de una relación entre el causante y su esposa María de la Cruz Castillo, sin embargo, Carlos Arturo Tovar y Armando Barrera Espinel, admitieron saber que Pedro José Quintero vivía en casa de la señora María de la Cruz Castillo, pero le restaban importancia a ese hecho, diciendo que la convivencia efectiva era con Raquel. Por el contrario, tanto la demandante como los testigos convocados por ella reconocen que el causante, mantuvo una relación paralela con Raquel Romero Ángel, de la cual María de la Cruz Castillo, hizo caso omiso con el ánimo de mantener la unidad de su familia.

Debemos recordar que el tercer inciso del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 indica que *“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo...”*, aparte normativo que fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 en el entendido de que *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”*.

Así las cosas, de las pruebas vertidas al proceso y la jurisprudencia en cita, no cabe duda de que Pedro José Quintero, mantuvo una convivencia simultánea con su esposa María de la Cruz Castillo de Quintero y Raquel Romero Ángel. Con la primera, desde el 3 de abril de 1981 y hasta el día de su muerte, mientras que con Raquel se logró establecer una convivencia superior a la mínima requerida en la norma, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esto es de 5 años anteriores a la muerte del causante, pues María de la Cruz admitió que su esposo mantuvo una relación con Raquel, por espacio de 8 años, y Armando Barrera Espinel exesposo de esta última, aseguró que ellos se organizaron como pareja desde el año 2003 o 2004 sin que se hubiera producido ruptura de tal vínculo sentimental, lo que da alrededor de 10 años de convivencia, hasta la fecha de la muerte.

Así, es claro que se encuentran acreditados los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de María de la Cruz Castillo de Quintero en condición de esposa del causante y Raquel Romero Ángel como compañera permanente en la proporción al tiempo de convivencia, en las proporciones establecidas en la sentencia de primera instancia, a partir del 3 de enero de 2014, día que sigue a la fecha del fallecimiento, conforme lo indicó la sentencia de primera instancia.

6.3.3 liquidación de sociedad conyugal -causa de extinción del derecho pensional del cónyuge supérstite.

Tanto el apoderado de Raquel Romero Ángel como el de Colpensiones, reniegan de la sentencia de primera instancia, porque consideran que el causante Pedro José Quintero y su esposa, María de la Cruz Castillo, de manera libre y voluntaria, ante notario, liquidaron y disolvieron la sociedad conyugal que se establece por imperio de la ley, por efecto del matrimonio que contrajeron, con lo que se descartaría la posibilidad de

que la esposa del causante tuviera derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama. Para resolver el punto que se controvierte, la Sala hace suyos los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, al estudiar una problemática similar en la sentencia SL3251-2021 radicación 85580 en la que se razonó de la siguiente manera:

“El Tribunal centró las consideraciones de la decisión en que el vínculo matrimonial del pensionado se encontraba vigente para la fecha de su muerte, pese a que fue disuelta y liquidada la sociedad conyugal, y la cónyuge acreditó una convivencia superior a los 5 años y hasta el año 2009; a su vez, que la recurrente no había acreditado la convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, razón por la cual, consideró como única beneficiaria de la pensión a la primera.

La censura radica su inconformidad en que el Colegiado no tuvo por acreditada la convivencia de Araminta Ávila con el pensionado fallecido durante sus últimos cinco años de vida, y, por el contrario, la encontró probada con la cónyuge María Eva Gerena, pese a la ruptura del vínculo por la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuando en su sentir es indispensable la convivencia por los últimos 5 años anteriores a la muerte, lo que el juzgador obvió; y que no era aplicable lo dispuesto en el inc. 2º del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por cuanto la sociedad conyugal había sido disuelta, por lo que la cónyuge no tenía derecho.

Para resolver la acusación, encuentra la Sala, sobre los cuestionamientos fácticos a la decisión impugnada, que los errores primero y segundo que imputa la recurrente son inexistentes, toda vez que resulta evidente en la decisión del Colegiado que tuvo por acreditada la convivencia de la cónyuge María Eva Gerena con el

causante, hasta el año 2009, y no durante los últimos 5 años de vida del pensionado, como allí se afirma; además, que tuvo como un hecho probado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que entre ellos existió, sin que considerara ese supuesto como un obstáculo para el reconocimiento de la calidad de beneficiaria de la prestación.

En este punto, se hace necesario advertir que si bien la sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial del matrimonio y nace de él, su disolución y liquidación no pone fin al vínculo matrimonial, como equivocadamente lo entiende la recurrente, pues aquel continúa vigente hasta tanto se declare su nulidad o se presente una de las causas de disolución previstas en el art. 152 del CC, norma que establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, mientras que el religioso por el decreto de la cesación de sus efectos civiles y, además, por los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso. En este asunto, la única de esas causales que se evidencia probatoriamente, es la muerte de uno de los cónyuges.

Por lo anterior, no se equivocó el Tribunal al concluir que el vínculo matrimonial de María Eva Gerena de Riveros con el pensionado Carlos Antonio Riveros Espinosa estuvo vigente hasta la fecha en la que éste falleció, el 29 de septiembre de 2013, pues así se desprende del registro civil de matrimonio allegado al proceso (f.º 130), que no cuenta con anotaciones de divorcio o nulidad o cesación de efectos civiles del matrimonio, sin que pudiera considerarse lo contrario de la escritura pública n.º 3010 del 20 de octubre de 2009 (f.º 257 a 287), mediante la cual los cónyuges disolvieron y liquidaron ese día la sociedad conyugal, como se lee en la segunda manifestación de la misma y a la que hace alusión la tercera, de donde no se sigue de manera alguna la disolución

del vínculo matrimonial, sino de su régimen patrimonial, sin que se derive de las pruebas calificadas acusadas, una conclusión distinta.

Lo anterior se corrobora con lo declarado en la escritura pública n.º 3047 del 22 de junio de 2010 (f.º 289 a 303), respecto al estado civil del comprador Carlos Antonio Rivera(sic) Espinosa «casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada», toda vez que, se itera, la disolución de la sociedad conyugal no implicaba la disolución del vínculo matrimonial; y pese a que efectivamente se indicó en ésta que convivía en unión marital de hecho por más de dos años con Araminta Ávila Castillo, ello no demuestra los errores relacionados en los numerales 3º a 5º, esto es, la convivencia de la pareja como compañeros permanentes, por más de cinco años anteriores al deceso del pensionado.

En el caso de autos, a folio 11 se avizora registro civil de matrimonio, cuyos contratantes son Pedro José Quintero y María de la Cruz Castillo, en el que no se observa anotaciones de divorcio o nulidad, y a folios 9 a 11 se tiene acceso a la escritura pública otorgada en la Notaría Única de Arauca de número 1.842 del 25 de noviembre de 2009, instrumento mediante el cual los atrás mencionados contratantes dispusieron disolver y liquidar la sociedad de bienes formada en razón de su matrimonio, en la que además se advirtió a los otorgantes, que la *“liquidación de la sociedad conyugal no pone fin a las demás obligaciones provenientes del vínculo matrimonial”*.

De manera que el lazo matrimonial y sus obligaciones tales como el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida, permaneció por los años, conforme se extrajo de las declaraciones vertidas al proceso, mientras que lo único que cesó fue la comunidad o unidad de bienes, de suerte que, conforme lo expuesto por la jurisprudencia aquí rememorada, es claro que María de la Cruz Castillo, no perdió el derecho a

sucedier en la pensión a su esposo Pedro José, por la simple liquidación y disolución de la sociedad conyugal, como erradamente lo creen los abogado recurrentes, por manera que no hay lugar a la revocación de la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo atrás expuesto, habrá de **confirmarse** lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

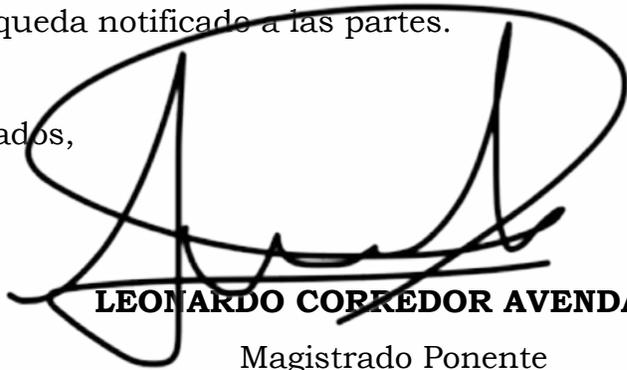
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (Arauca), dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARÍA DE LA CRUZ CASTILLO DE QUINTERO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **RAQUEL ROMERO ÁNGEL**, en atención a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes.

Los magistrados,

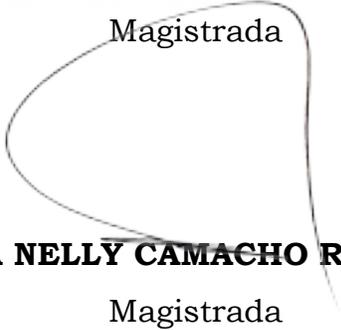


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada